

Acción de Protección Constitucional N° 10332-2018-00640

SEÑORES(AS) JUECES(ZAS) DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA:

Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente –CEDENMA–, organización legalmente constituida de conformidad con la legislación ecuatoriana, titular del RUC No. 1791298926001, legalmente representada por la Sra. NATALIA ANDREA GREENE LOPEZ, entidad domiciliada en la ciudad de Quito D.M., en relación con el Recurso de Apelación dentro de la Acción de Protección Constitucional N° **10332-2018-00640**, comparezco de la manera más respetuosa ante Ustedes, con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 12 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y presento el siguiente **Amicus Curiae**:

1. Antecedentes:

Con fecha lunes 5 de noviembre de 2018, a las 11:47 se presentó una acción de protección de derechos constitucionales, amparado en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte de los señores Cevallos Moreno Jomar José Efrén, Almeida Herrera Jhesica Liseth en calidad de Alcalde y Procuradora Síndica respectivamente, del GAD MUNICIPAL DE SANTA ANA DE COTACACHI.

El Juez de la causa, en cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), convocó a las partes a AUDIENCIA ORAL y PÚBLICA, el día VIERNES 09 de NOVIEMBRE del 2018 a las 11h30, en la sala de audiencias de esta Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi.

Con fecha 9 de noviembre de 2018, a las 08:28 am, mediante providencia general la autoridad judicial informa que: *“Los escritos contentivos de AMICUS CURIAE, presentados en la causa formen parte del expediente, y en atención a lo señalado en el artículo 12 de la LOGJCC, lo pertinente será considerado por este juzgador en audiencia respectiva”*; sin embargo, a pesar de lo contenido en dicha providencia judicial y de lo establecido en la Ley, durante la Audiencia Oral y pública, los amicus curiae no fueron permitidos de intervenir en el proceso.

En la Audiencia celebrada en el día y horas indicadas, el Juez Multicompetente, tras escuchar los argumentos de las partes, resolvió negar la pretensión del Legitimado Activo, ante lo cual, con fecha 16 de noviembre de 2018, dentro del término establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la parte legitimada presentó el correspondiente Recurso de Apelación en contra de la decisión del juez constitucional de primera instancia.

2. El Bosque Protector Los Cedros. Su ubicación, sus funciones y derechos.¹

2

Breve descripción.-

El Bosque Protector Los Cedros está ubicado en la región noroccidental del Ecuador, en la provincia de Imbabura, al norte del río Guayllabamba, cerca de su confluencia con el río Magdalena, y es adyacente a la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, constituyendo en tal sentido, parte del área de amortiguamiento de esta reserva. Es, en tal virtud, una de las áreas protegidas más importantes del país que está abierta a diversas actividades tales como la investigación científica y el turismo científico.

Una característica importante del Bosque Protector Los Cedros es su singular posición en el sector sur-occidental de la Reserva Ecológica Cotacachi-Cayapas, ya que así sirve, como se ha mencionado, como zona de amortiguamiento³ de la mencionada reserva.

En esta zona se sobreponen dos de las más importantes áreas de megadiversidad, por un lado, los bosques húmedos del Chocó y por otro, la cordillera de los Andes tropicales. Ambas con gran cantidad de especies propias, tanto de plantas como de animales, principalmente de anfibios y

¹ http://www.terraecuador.net/revista_40/40_los_cedros.htm

² <https://www.goraymi.com/es-ec/garcia-moreno/bosque-protector-los-cedros-ani2koej1>

³ Las Zonas de Amortiguamiento, según Enrique Angulo Pratolongo, *“son aquellas áreas adyacentes a los límites de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) que conforman espacios de transición entre las zonas protegidas y el entorno. Su establecimiento intenta minimizar las repercusiones de las actividades humanas que se realizan en los territorios inmediatos a las ANP. Así también, su ubicación estratégica obliga a que sean manejadas de tal manera que garanticen el cumplimiento de los objetivos de las ANP.”* Estas “ZONAS DE AMORTIGUAMIENTO AMBIENTAL” han sido recogidas en el nuevo Código Orgánico del Ambiente, publicado en R.O. Suplemento No. 983 de 12 de abril de 2017, entre las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, considerando que la minería que se pretende realizar en el Bosque Protector Los Cedros, no constituye precisamente una actividad alineada con la CONSERVACIÓN de las especies y de la biodiversidad en general.

aves. Tiene una temperatura templada que oscila en un promedio anual de 15 y 18 grados centígrados.

El Bosque Protector Los Cedros ocupa parte de la cordillera denominado Toisán con alto porcentaje de bosque primario y está rodeado por tres importantes ríos: el Manduriaco Grande, el Verde y el Magdalena Chico.

Por estas condiciones geográficas y naturales este Bosque es considerado en el mundo científico como una de las joyas de la biodiversidad del planeta. En la actualidad, en esta Reserva de Los Cedros se realizan grandes esfuerzos para evitar la extinción de una especie prácticamente endémica del Ecuador que es el mono araña de cabeza café o también denominado bracilargo de cabeza café.

Las pocas poblaciones de estos tipos de monos bracilargos se hallan en las áreas protegidas de la Reserva Ecológica Cotacachi Cayapas en los bosques montanos que lo colindan y en los territorios de la etnia Awá, al noreste de Esmeraldas y al noroeste de Carchi.

El Bosque Protector LOS CEDROS ha sido sede de algunos varios estudios base y campamento para los talleres de entrenamiento de parabiólogos comunitarios especialistas en toma de datos de esta especie y de otras.

La reserva BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS tiene una extensión de 6.400 hectáreas e incluye dos zonas de vida, el premontano húmedo y el montano bajo. Dentro de sus límites viven:

- más de 310 especies de aves;
- aproximadamente 290 especies de árboles;
- más de 400 especies de orquídeas (entre ellas, entre 250 a 300 especies de la familia Pleurithalia, de las cuales 14 especies son dráculas, las orquídeas más codiciadas por los investigadores y amantes de estas plantas);
- tres especies de primates: el mono aullador, el capuchino y el bracilargo, este último en peligro crítico de extinción, de conformidad con la UICN;
- más de 960 especies de mariposas nocturnas, 320 de éstas registradas por primera vez en Los Cedros;
- más de 70 especies de árboles en una hectárea de bosque, que denota la altísima biodiversidad de esta zona.

En el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS se puede observar especies faunísticas como: Mono araña, puma, jaguar, tigrillos, guanta, guatuso, entre otras cientos de especies antes referidas.

3. Reconocimiento legal PREVIO de la protección del Bosque Protector Los Cedros.

Con fundamento y como un reconocimiento de la vasta biodiversidad⁴ que existe en esta zona, el Estado Ecuatoriano de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes, declaró a esta zona, conforme a Derecho, como "AREA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA" denominada LOS CEDROS, mediante Resolución No. 0057, publicada en el R.O. No. 620 de jueves 26 de enero de 1995.

Entre los considerandos que llevaron al Estado ecuatoriano a otorgar esta protección especial a la zona de LOS CEDROS, se indica, textualmente:

“Que, la mayor parte del área, se encuentra dominada por un relieve escarpado a muy escarpado, montañoso, cuyas pendientes son mayores a 70 por ciento, correspondientes a los sectores de las partes medias y altas de las subcuencas de los ríos: Los Cedros, Magdalena Chico, Verde, Manduriyacu Chico y Manduriyacu Grande, extendiéndose hasta la divisoria de las aguas, le sigue en importancia otras zonas con un relieve colinado, con pendientes que oscilan de 20 a 50 por ciento; luego una zona de relieve fuertemente ondulado con pendientes de 12 a 20 por ciento y, por último una zona correspondiente al relieve plano ondulado con pendientes que oscilan de 5 al 12 por ciento.

Que, de acuerdo a las características físico-químicos y biológicas de los suelos estudiados, así como también su agrología se establece que en estas tierras se deben conservar en forma permanente su cubierta vegetal con fines proteccionistas.

Que, mediante inspección de campo realizada los días comprendidos del 11 al 16 de abril del año en curso, y luego de emitido el Informe Técnico por la Comisión Interinstitucional, conformada por delegados del INEFAN y del INERHI; recomiendan que 6.400 hectáreas del predio “LOS CEDROS”, ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, sea declarado

⁴ Se ha de destacar que la biodiversidad es declarado como un SECTOR ESTRATÉGICO de INTERÉS PÚBLICO, al igual que la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental, conforme lo ordena el Artículo 14 segundo inciso y Artículo 313, tercer inciso de la Constitución de la República.

Área de Bosque y Vegetación Protectores, por cumplir con los requisitos constantes en el Art. 5 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, y los Arts. 11, 12 y 14 del Reglamento General de Aplicación de esta Ley.

(...)

Resuelve:

Art. 1.- Declarar Área de Bosque y Vegetación Protectores, a 6.400 hectáreas del predio “LOS CEDROS”, ubicado en la parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, cuya ubicación geográfica, situación administrativa, y límites, son los siguientes: (...)

(...)

Art. 3.- Prohibir en consecuencia todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines que persigue el área, la que a partir de la suscripción de la presente Resolución quedará sujeta al régimen forestal, cuya administración compete exclusivamente a este Instituto, a través de la Dirección Nacional Forestal, por cuyo motivo esta área no podrá ser afectada por la Reforma Agraria.”

En este sentido Señores Jueces, el Art. 11 de la Constitución en su número 4 establece que:

“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

así como el número 8 del mismo artículo 11 de la Carta Fundamental que ordena:

*“El **contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia** y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.*

[Negrilla fuera de texto]

Concomitantemente, el Art. 4 de la LOGJCC en su número 2 que dice:
“Aplicación directa de la Constitución: Los derechos y garantías establecidas

en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

[Negrilla fuera de texto]

Así, Ustedes, en calidad de Jueces Constitucionales, están llamados a vigilar los derechos que tiene la Naturaleza así como las implicaciones que tiene la declaratoria de interés público de la biodiversidad que determina la propia Constitución, mediante el desarrollo de la jurisprudencia pertinente, evitando que se menoscaben estos derechos, por un lado, mediante la violación de un acto administrativo⁵ que protege por las razones ya expuestas, a la naturaleza y a las múltiples especies que habitan en el bosque protector Los Cedros, así como por otro lado, mediante expedición de actos de la propia administración⁶ que precisamente facilitan la exploración, la explotación y posterior potencial destrucción de este ecosistema.

La declaratoria de LOS CEDROS como un BOSQUE PROTECTOR, dada el **19 de octubre de 1994**, precisamente tiene como objetivo superior mantener una visión de un entorno ideal, teniendo en cuenta que esta protección de la biodiversidad está encaminada a la protección última del SER HUMANO, no solo de estas generaciones sino de las venideras.

Sin embargo, conforme a nuestra Constitución, se debe tener claro que no es suficiente tener en cuenta únicamente las VIDAS HUMANAS, sino también, en igualdad de condiciones, de manera favorable a los derechos, y de la optimización de los principios constitucionales, los derechos de la Naturaleza, de la vida silvestre, de la flora y la fauna que habitan en este bosque protector.

⁵ Como el contenido en la referida **Resolución No. 0057 de 19 de octubre de 1994**, publicada en el R.O. No. 620 de jueves 26 de enero de 1995.

⁶ Actos administrativos tales como: i) la **Resolución Nro. MMSZM-N-2017-0041-RM, de fecha 03 de marzo de 2017**, que otorgó la concesión de minerales metálicos “Río Magdalena 01”, código catastral 40000339, a favor de ENAMI EP, con una extensión de 4.920 hectáreas mineras contiguas; ii) la **Resolución Nro. MM-SZM-N-2017-0042 RM, de fecha 03 de marzo de 2017**, por la cual se otorgó la concesión minera para minerales metálicos “Río Magdalena 02” código catastral No. 40000340 a favor de ENAMI EP, ubicada en el sector de Llurimagua, parroquia de García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura con un área de 4.989 hectáreas mineras contiguas; y, iii) **Resolución Nro. 22574, de fecha 12 de diciembre de 2017**, el Ministerio del Ambiente otorgó el registro ambiental para la FASE DE EXPLORACIÓN INICIAL DE LA CONCESIÓN MINERA Nro. MAERA2017-3159921, Proyecto Minero Río Magdalena, conformado por las dos concesiones antes mencionadas.

Es primordial y preponderante entonces Señores Jueces, proteger el medio ambiente y a la Naturaleza —entendida como tal, las **miles de especies entre flora y fauna** que se encuentran en el Bosque Protector LOS CEDROS— ya que mediante la exploración y la explotación de minerales, no se garantiza la larga vida de todas las especies que allí habitan, sino que como ya se dijo, implican el aseguramiento del bienestar de las generaciones futuras, vulnerando así los derechos de la Naturaleza, y de las futuras generaciones que verán seriamente afectadas sus fuentes de agua.

4. Referencias bibliográficas respecto la importancia de la biodiversidad existente en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

Para su mayor conocimiento Señores Jueces, y para una mejor forma de resolver la presente causa, es importante que conozcan algunas de las varias investigaciones y descubrimientos de especies de flora y fauna que se han realizado en el predio del BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS, con lo que se demuestra claramente los derechos vulnerados con las concesiones destinadas a actividad minera que se está desarrollando en esta zona.

4.1.- Anderson, R. P., and P. Jarrín-V. 2002. A new species of spiny pocket mouse (Heteromyidae: Heteromys) endemic to western Ecuador. *American Museum Novitates* 3382:1-26.

4.2.- Arteaga, A., R. A. Pyron, N. Penafiel, P. Romero-Barreto, J. Culebras, L. Bustamante, M. H. Yanez-Munoz, and J. M. Guayasamin. 2016. Comparative phylogeography reveals cryptic diversity and repeated patterns of cladogenesis for amphibians and reptiles in northwestern Ecuador. *Plos One* 11.

4.3.- Bech, J., C. Poschenrieder, M. Llugany, J. Barcelo, P. Tume, F. J. Tobias, J. L. Barranzuela, and E. R. Vásquez. 1997. Arsenic and heavy metal contamination of soil and vegetation around a copper mine in Northern Peru. *Science of the Total Environment* 203:83-91.

4.4.- Bianchini, F., G. Pascali, A. Campo, S. Orecchio, R. Bonsignore, P. Blandino, and P. Pietrini. 2015. Elemental contamination of an open-pit mining area in the Peruvian Andes. *International Journal of Environmental Science and Technology* 12:1065-1074.

4.5.- Brehm, G., L. M. Pitkin, N. Hilt, and K. Fiedler. 2005. Montane Andean rain forests are a global diversity hotspot of geometrid moths. *Journal of Biogeography* 32:1621- 1627.

- 4.6.- Bronsvoort, B. M. d. C. 1994. Small mammal diversity and habitat usage at Los Cedros Biological Reserve Ecuador. University of Wales, Bangor, Wales, UK.
- 4.7.- Brown, M., A. Mariscal, M. A. Chinchero, and A. Diaz. 2015. Biotic factors affecting the abundance of vascular epiphytic bromeliads growing in cloud forest in Reserva Biológica Los Cedros, Ecuador. *Annual Research and Review in Biology* 6:355-363.
- 4.8.- Dentinger, B. T. M., and B. A. Roy. 2010. A mushroom by any other name would smell as sweet: *Dracula* orchids. *Mcllvainea* 19:1-13.
- 4.9.- Endara, L., S. Dalström, and A. Reynolds. 2009. Pleurothallid orchids of Los Cedros. Field Museum, Chicago.
- 4.10.- Endara, L., D. A. Grimaldi, and B. A. Roy. 2010. Lord of the flies: pollination of *Dracula* orchids. *Lankesteriana* 10:1-11.
- 4.11.- Freiberg, M. 1996. The gesneriad flora of the Los Cedros Biological Reserve, Northwest Ecuador, Part 1: Four new species in *Gasteranthus* (Gesneriaceae). *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 36:303-309.
- 4.12.- Freiberg, M. 1997. The gesneriad flora of the Los Cedros Biological Reserve, northwest Ecuador, part 2: New species in *Alloplectus*, *Dalbergaria*, *Paradrymonia* and *Pentadenia* (Gesneriaceae). *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 37:133-140.
- 4.13.- Freiberg, M. 1998. Two remarkable new species of *Gasteranthus* (Gesneriaceae) from central Ecuador. *Phyton-International Journal of Experimental Botany* 38:167-173.
- 4.14.- Freiberg, M. 2000. Three new species of *Gasteranthus* (Gesneriaceae) from Ecuador. *Brittonia* 52:203- 209.
- 4.15.- Freiberg, M., and E. Freiberg. 2000. Epiphyte diversity and biomass in the canopy of lowland and montane forests in Ecuador. *Journal of Tropical Ecology* 16:673-688.
- 4.16.- Grandjean, P., R. F. White, A. Nielsen, D. Cleary, and E. C. D. Santos. 1999. Methylmercury neurotoxicity in Amazonian children downstream from gold mining. *Environmental Health Perspectives* 107:587-591.

- 4.17.- Guayasamin, J. M., T. Krynak, K. Krynak, J. Culebras, and C. R. Hutter. 2015. Phenotypic plasticity raises questions for taxonomically important traits: a remarkable new Andean rainfrog (*Pristimantis*) with the ability to change skin texture. *Zoological Journal of the Linnean Society* 173:913-928.
- 4.18.- Hutter, C. R., and J. M. Guayasamin. 2015. Cryptic diversity concealed in the Andean cloud forests: two new species of rainfrogs (*Pristimantis*) uncovered by molecular and bioacoustic data. 1:36-59.
- 4.19.- International, B. L. 2016. Important bird and biodiversity area factsheet: Bosque Protector Los Cedros (<http://www.birdlife.org/datazone/sitefactsheet.php?id=14531>).
- 4.20.- Li, Z., Z. Ma, T. J. van der Kuijp, Z. Yuan, and L. Huang. 2014. A review of soil heavy metal pollution from mines in China: Pollution and health risk assessment. *Science of the Total Environment* 468:843-853.
- 4.21.- Luer, C. A. 1978. *Dracula*, a new genus in the Pleurothallidinae. *Selbyana* 2:190-198.
- 4.22.- Luer, C. A. 1993. *Icones Pleurothallidarum X. Systematics of Dracula (Orchidaceae)*. Missouri Botanical Garden Press, St. Louis, Missouri, USA.
- 4.23.- Luer, C. A., and R. Escobar. 1988. *Thesaurus Dracularum: A monograph of the genus Dracula*. Missouri Botanical Garden, St. Louis.
- 4.24.- Meyer, G. E., L. Basquero, and K. M. Cameron. 2012. A new Ecuadorian species of *Dracula*: Pleurothallidinae (Orchidaceae). *Orchideen Journal* 19:107-113.
- 4.25.- Myers, N., R. A. Mittermeier, C. G. Mittermeier, G. A. B. da Fonseca, and J. Kent. 2000. Biodiversity hotspots for conservation priorities. *Nature* 403:853-858.
- 4.26.- Oyarzun, J., D. Castillo, H. Maturana, N. Kretschmer, G. Soto, J. M. Amezaga, T. S. Roetting, P. L. Younger, and R. Oyarzun. 2012. Abandoned tailings deposits, acid drainage and alluvial sediments geochemistry, in the arid Elqui River Basin, North-Central Chile. *Journal of Geochemical Exploration* 115:47-58.
- 4.27.- Reserva Los Cedros eBird checklist 2016: <http://ebird.org/ebird/hotspot/L1481360>. eBird, Ithaca, New York.

4.28.- Shanee, S., and M. R. Peck. 2008. Elevational changes in a neotropical Fig (*Ficus* spp.) community in North Western Ecuador. *Iforest-Biogeosciences and Forestry* 1:104-106.

4.29.- Strosnider, W. H. J., F. S. Llanos Lopez, and R. W. Nairn. 2011. Acid mine drainage at Cerro Rico de Potosi II: severe degradation of the Upper Rio Pilcomayo watershed. *Environmental Earth Sciences* 64:911-923.

5. El principio de precaución.

Como es de su conocimiento, la Carta Fundamental aplica de manera transversal varios principios ambientales que garantizan el fomento, el respeto y la protección de la Naturaleza, conforme lo ordenan los artículos 275 y 277 de la Constitución que se refieren específicamente al Régimen de Desarrollo, donde uno de sus objetivos es precisamente recuperar y conservar la Naturaleza, que garantice una acceso equitativo, permanente y de calidad al **agua, aire y suelo**, debiendo el Estado garantizar de manera efectiva los derechos de las personas, las colectividades y de la Naturaleza. Es por ello que en el contexto constitucional ecuatoriano, no se puede aceptar ni permitir cualquier tipo de actividad económica cuando ésta represente una amenaza a los ecosistemas, a la Naturaleza, al agua.

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y **ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.**

(...)

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, **y de la convivencia armónica con la naturaleza.**

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

(...)

[Énfasis fuera de texto]

Así, el Ecuador en su Constitución y en otra normativa de carácter internacional —también aplicable al presente caso—, introdujo en su sistema jurídico el **principio de precaución**⁷, precisamente para precautelar los derechos de la Naturaleza y el medio ambiente de determinadas actividades humanas —que generan graves e irremediables impactos en el medio ambiente—, pero también para garantizar el efectivo goce de otros derechos de las y los ciudadanos, como lo son el **derecho a la salud, a la alimentación sana, al agua**, y en general, **a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado**.

En tal sentido, es importante recordar Señores Jueces los orígenes del principio de precaución, los cuales se remontan a la legislación de Alemania que en 1959, publica la Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección Contra sus Peligros, donde por primera vez se menciona que para otorgar una autorización para instalar una Central Nuclear, siempre que se haya “*adoptado la precaución necesaria con arreglo al estado de la ciencia y la técnica frente a los daños que pueda causar la construcción y el funcionamiento de la instalación*”⁸.

A partir de esta primera aproximación, la doctrina ha intentado definir el concepto de “Principio de Precaución” durante las últimas décadas:

Así, la Comisión Europea realizó un informe sobre el principio de precaución, en el que se establece que: “... *en la práctica, su ámbito de aplicación es mucho más vasto, y especialmente cuando la evaluación científica preliminar objetiva indica que hay motivos razonables para temer que los efectos potencialmente peligrosos para el medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal puedan ser incompatibles con el alto nivel de protección elegido para la Comunidad.*”⁹

El tratadista Gonzalo Figueroa Y. define el principio de precaución como: “... *la actitud que debe observar cualquier persona y que tome una decisión relativa a una actividad respecto a la que se puede suponer razonablemente*

⁷ Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. **En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.**

⁸ Ley Reguladora del Aprovechamiento Pacífico de la Energía Atómica y de la Protección contra sus Peligros. Citada en: ROMERO CASABONA, Carlos María. Principio de Precaución, Biotecnología y Derecho, Editorial Comares, Bilbao 2004. Pág. 4.

⁹ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN sobre el recurso al Principio de Precaución, tomado de http://eurlex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&type_doc=COMfinal&an_doc=2000&nu_doc=1&lg=es

que comporta un peligro grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente"¹⁰.

El Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ratificado por el Ecuador, establece una definición del principio de precaución: *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*¹¹.

Este principio confirme se ha demostrado se encuentra enfocado en introducir elementos para la toma de decisiones en un contexto de incertidumbres científicas y de impactos generados por esas eventuales decisiones, y en espacios donde se regulan las decisiones por parte de los Estados en materias tales como la protección de la salud y vida de personas, animales y plantas, al ambiente o la seguridad alimentaria¹².

Por otro lado, gracias a características peculiares de la geografía del Ecuador, contamos con una megabiodiversidad que poquísimos países en el mundo pueden abarcar, por lo que, como se ha dicho, la propia Constitución reconoce a la biodiversidad como un sector estratégico de nuestro país, y establece como un área de interés público lo siguiente:

Art. 14.- (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

En estos procesos administrativos de concesionamiento minero de enormes áreas —concretamente en este caso 9.909 hectáreas— que constituyen bosques protectores y áreas especiales que tienen un elevado valor de biodiversidad, —como son particularmente las concesiones mineras metálicas

¹⁰ El Principio de Precaución Frente a los Viejos Conceptos de la Responsabilidad Civil. GONZALO FIGUEROA YAÑEZ. Pág. 312. Citado en: ROMERO CASABONA, Carlos María. Principio de Precaución, Biotecnología y Derecho, Editorial Comares, Bilbao 2004. Pág. 4.

¹¹ Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 14 de junio de 1992, Naciones Unidas (ONU) Doc. A/CONF.151/26/Rev.1.

¹² Corti Varela, Justo. "EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL." Revista Española De Derecho Internacional 69, no. 1 (2017): 219-43.

Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02— no se ha respetado la Constitución ni disposiciones de carácter internacional que forman parte del esquema de derechos constitucionales, en sus disposiciones respecto los derechos de la Naturaleza, del principio constitucional de precaución, derechos del buen vivir, así como el derecho que tienen todos los habitantes del Ecuador a ser consultados en áreas de afectación o “influencia” directa e indirecta por la minería metálica, conforme lo ordenan los artículos 57.7 y 398 de la Constitución, en la forma determinada en sus Arts. 11, 424, 425 y 426.

[Negrilla fuera de texto]

En tal sentido Señores Jueces de la Corte Provincial, cuando se aplica el PRINCIPIO DE PRECAUCION no se necesita acreditar la existencia de un daño como equivocadamente ha alegado el Ministerio del Ambiente del Ecuador en la audiencia llevada a cabo en la primera instancia. Más aún, en la audiencia de la Acción de Protección de fecha 13 de noviembre de 2018, el Ab. Padilla Romero Hugo Xavier en representación de la Empresa Nacional Minera del Ecuador, ENAMI EP, reconoció expresamente que **“existe un daño ambiental que no es nuestro”**, conforme obra de la sentencia que obra de autos.

En este sentido, en base al principio de reversión de la carga de la prueba en materia ambiental contenido en el Art. 397 numeral 1, en su parte final, debería ser la propia demandada ENAMI EP la que demuestre conforme a Derecho, que **“el daño no es suyo”**.

Consecuentemente, es en base al conocimiento e investigación de las especies que allí habitan y de la importancia de la biodiversidad del Bosque Protector LOS CEDROS que se deben tomar **las precauciones necesarias** para EVITAR UN DAÑO MAYOR a los ecosistemas.

6. Inconsistencias en la sentencia del Juez constitucional Multicompetente de Cotacachi.

Resulta curioso que en la sentencia se alegue la supuesta motivación de la misma, cuando de la lectura completa de su texto se aprecia que el juez *a quo*, ni siquiera menciona o hace referencia alguna en su análisis, a los derechos de la Naturaleza, que han sido expresamente reconocidos en los artículos 10 inciso 2do de la Constitución, Arts. 71 y 72 *ibídem*, así como en otras instancias de la Carta Fundamental de manera transversal. Más aún resulta curioso cuando estos derechos han sido los principales derechos

vulnerados que se han alegado en la acción, tras el concesionamiento y el avance de un proyecto minero metálico a gran escala en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

El Juez Multicompetente menciona en su sentencia la obligación de motivar su decisión, pero al mismo tiempo omite de su fundamento de argumentación jurídica para sustentar su Resolución, todo análisis respecto los derechos de la naturaleza, que garantizan la reproducción de la vida de estos ecosistemas, a que se respete integralmente su existencia, a que se mantengan y se regeneren sus ciclos vitales, su estructura, sus funciones y sus procesos evolutivos.

Consecuentemente, la sentencia vulnera el derecho de protección de los habitantes de Cotacachi y de los sujetos activos, en la garantía de motivación, comprendida en el Art. 76, número 7 letra l) que dice:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Consecuentemente, respecto la motivación de la sentencia existe en el presente caso una premisa normativa deficiente, la cual incluye un análisis de normas legales (Ley de Minería, Normativa secundaria ambiental) que dan cuenta de un análisis de legalidad ajeno a la naturaleza de la acción de protección. Tal como se ha enfatizado, no existe un análisis profundo de los derechos constitucionales invocados y vulnerados, más allá de una mera cita de ciertos artículos. En la sentencia apelada no existe ninguna cadena argumentativa que permita llegar a unas conclusiones profundas respecto la vulneración o no de determinados derechos. Igualmente, en esta sentencia apelada existe una falta de congruencia, que parecería una mera tergiversación, al decir que la pretensión de los legitimados activos era la declaración de un derecho, cuando ello dista completamente de la realidad.

El principal argumento del juez *a quo* en su sentencia es que existen otras vías en “*jurisdicción ordinaria como garantía de carácter primario de los mismos*”, sin embargo, conforme ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, el Juez *a quo* ni siquiera consideró ni analizó en su Resolución, los derechos de la naturaleza que son los principales derechos amenazados y vulnerados con la

actividad minera metálica a cielo abierto que se pretende instalar a la fuerza y contra toda razón lógica en el BOSQUE PROTECTOR LOS CEDROS.

En el presente caso, citando a los mismos criterios del Juez contenidos en su sentencia en el considerando Quinto, no nos encontramos frente a una mera discusión de “derechos patrimoniales”, pues conforme se ha dicho, la principal alegación es la vulneración de los derechos de la Naturaleza y la necesidad de su precaución en base a normativa constitucional, lo que nos lleva a discutir sobre derechos fundamentales que deben ser tratados en esta misma vía constitucional.

La sentencia menciona que se ha cumplido con el derecho a la seguridad jurídica, pero extraña Señores Jueces que no se haga un análisis profundo de la vigencia de la Resolución que declara a esta zona como un Bosque y Vegetación Protectoras ya en el año 1994 de conformidad con la legislación vigente a esa fecha. El Juez a quo, utiliza el argumento de la seguridad jurídica de manera arbitraria, sin ni siquiera respetar la vigencia de las normas y actos administrativos como aquel que se hace referencia en la acción de protección y en la propia sentencia.

No se analiza de manera seria esta alteración de la vocación del territorio identificado como “AREA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA” denominada LOS CEDROS, mediante Resolución N° 0057, publicada en el R.O. N° 620 de jueves 26 de enero de 1995, con lo cual se está precisamente violando la Constitución, pues no se está interpretando de manera favorable a la vigencia de los derechos de la Naturaleza, y se estaría permitiendo una inconstitucional regresión de derechos.

Así, mediante esta sentencia hoy apelada por el Legitimado Activo ante esta Corte Provincial, se pretendería desnaturalizar el Art. 88 de la Constitución respecto al objeto de la acción de protección y se está inobservando el precedente jurisprudencial obligatorio dado en sentencia N° 001-16-PJO-CC, dentro del caso N° 0530-10-JP que dejó establecido que la acción de protección no es residual, en los términos siguientes:

“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz

para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.; Revisión del caso; 1. (...)"

7. Antecedentes jurisprudenciales vinculantes recientes.

Dentro de la acción de protección No. 01333-2018-03145 seguida en contra del Estado ecuatoriano, la Corte Provincial de Azuay, en aplicación de las disposiciones garantistas de nuestra Constitución y demás normativa nacional e internacional aplicable, dictó la sentencia siguiente, la cual es aplicable en el presente caso.

3.3.- De los planos de fs. 642/643, de la información del Ministerio del Ambiente, se advierten que el área de concesión minera del Proyecto Río Blanco **se encuentra en la zona de influencia del Parque Nacional Cajas**. Mientras que, en la Pág. web del Ministerio del Ambiente se informa que al Macizo del Cajas, la Unesco lo declaró parte de la red mundial de reservas de biósfera: "luego de un proceso interdisciplinario, intersectorial e interinstitucional que inició en 2010, La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) declaró a El Macizo del Cajas como parte de la red mundial de Reservas de Biósfera. Esta inclusión se debió a que el área que cubre una extensión total de casi un millón hectáreas, entre territorio continental y marino, tiene las condiciones físicas, biológicas y socio-económicas que un espacio geográfico debe tener, según los criterios establecidos por esa entidad y su Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) para las declaratorias de esa envergadura. Esta nueva Reserva Biosfera, que se encuentra en el sur occidente del Ecuador, abarca las vertientes Pacífica y Atlántica de la Cordillera Occidental de los Andes, está conformada por las zonas núcleo, de **amortiguamiento** y de transición, e incluye territorio de las provincias de Azuay (58,44%), Cañar (15,36%), El Oro (8,85%) y Guayas (17,35%). Es decir, posee páramos, humedales, manglares y ecosistemas marinos. Debido a sus condiciones geográficas y climáticas, **en este territorio existe una exuberante diversidad biológica**. En la zona núcleo se halla el Parque Nacional Cajas que cuenta con 71 especies endémicas, de las cuales 16 son únicas de la zona. Además, existe una gran dinámica económica, que incluye cultivos, plantaciones e industria. La inclusión del Macizo del Cajas en la red mundial de biósferas significa el desarrollo de programas y proyectos de investigación biológica, ecológica y socio-económica, educación ambiental, entre otros; así como una política o un plan de gestión de la zona en su calidad de Reserva de Biósfera. Este desarrollo económico debe visualizarse desde un enfoque sostenible..... Reserva Biosfera Macizo de El tiene una extensión total de 976.600,92 ha, de las cuales 892.161,52 ha pertenecen a territorio continental y 88.439,4 ha pertenecen a territorio marino. Está conformada por 65 parroquias, 15 cantones de las provincias de Azuay, Cañar, Guayas y El Oro, con una población aproximada de un millón de habitantes. Las instituciones que participaron en el

proceso de promoción para la declaratoria de la Reserva Biosfera Macizo de El Cajas fueron: Ministerio del Ambiente de Ecuador (MAE), Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), el Gobierno Provincial del Azuay (GPA), el Gobierno Municipal de Cuenca, la Empresa Pública Municipal de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cuenca (ETAPA-EP), GIZ, Corporación Naturaleza y Cultura Internacional (NCI), Ministerio de Relaciones exteriores comercio e integración”; en esta zona mega diversa, se encuentran el Parque Nacional Cajas, las fuentes de agua originarias formadoras del Río Blanco afluente del Río Chorro y también las fuentes originarias formadoras del Río Canoas (planos 642/643); en donde también se ubica el proyecto minero Río Blanco. **3.4.- Las dos partes están conscientes que la exploración, prospección y explotación de las minas produce impactos ambientales. La parte actora sostiene que se está afectando a las cuencas hidrográficas, los páramos, humedales y a la naturaleza misma y propone la suspensión de la concesión minera y de la licencia ambiental;** estos recursos no renovables lo encontramos en la naturaleza, por ello que, el Art. 408 de la Constitución de la República manda a protegerlo: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución”; y, los principios ambientales se encuentran descritos en el Art. 395: “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. **4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza**”; estos principios adquieren relevancia cuando se aplican sobre hechos como el presente. **3.5.- El proyecto minero Río Blanco tiene una zona de influencia directa entre otras en la parroquia Molleturo. De la documentación facilitada por los accionados aparece que se han desarrollado talleres de socialización, conferencias, información, asambleas y otros eventos, según los informes técnicos del Ministerio del Ambiente con la empresa Minera; también se aprecia que, desde el año 2011 existe oposición de comunidades y moradores de la parroquia Molleturo a las actividades que realizan las compañías mineras; más, en ninguno de los documentos adjuntados por los accionados consta que se ha realizado por las autoridades competentes, la consulta previa, libre e informada, para la explotación minera, conforme al Art. 57 de la Constitución: “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los**

siguientes derechos colectivos: 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente..... La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley..... El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres". **3.6.-** De la documentación se verifica que, el Ministerio del Ambiente en su resolución 177, sostiene que el proyecto minero se encuentra "dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO". Entidad del Estado que a través de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, y mediante el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) de la que forma parte los Parques Nacionales, entre los que se encuentra el Parque Nacional Cajas, es el encargado de custodiar y preservar para garantizar la conservación de la biodiversidad y el bienestar de los todos los seres vivos, ejerciendo rectoría, regulando y asignando los recursos económicos necesarios, a partir de la aprobación de la Constitución de la República, en tanto se trata de áreas protegidas, que al tenor del Art. 397: "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas.... **Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**, el Estado se compromete a: 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo **la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.** 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que **se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas**". La norma constitucional advierte la posibilidad, que toda persona natural o colectiva puede solicitar la tutela efectiva en materia ambiental, **en defensa de los derechos de la naturaleza** que puede solicitar medidas cautelares para cesar la amenaza cuando existe el inminente peligro que se produzca un daño; o para cesar el daño ambiental cuando se ha producido. En este caso la norma dice que la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño recae sobre el gestor de la actividad. Si el Ministerio del Ambiente sostiene que el área de explotación minera se encuentra "dentro del bosque protector MOLLETURO Y MOLLEPONGO", que forma el Parque Nacional Cajas, área protegida, intangible, propiedad inalienable, en donde está prohibida la concesión de las áreas protegidas (Art. 405 CRE), que guarda relación con el contenido del Art. 407 "Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal". **3.7.-** Que, la Constitución de la República vigente desde el 2008, en el Art. 398 dispone que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente serán consultadas a la comunidad, esta disposición no

deja duda alguna: “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”; y, si la licencia ambiental para la explotación de los minerales metálicos en el proyecto Río Blanco se da el 8 de agosto de 2017 a favor de la compañía Junefield Ecuagoldmining South América S.A., omitiendo la consulta a los ciudadanos de las parroquia Molleturo, **entonces, no demuestra que se efectivizó este derecho constitucional por el contrario al ser de cumplimiento obligatorio se omitió al momento de autorizar la explotación del área minera del Proyecto Río Blanco por parte del Ministerio de Minas y al momento de conceder la licencia ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, vulnerándose de esta manera el derecho de participación del pueblo de Molleturo.** **3.8.- Nuestra Constitución es garantista.** A lo dicho en el punto anterior se suma que, a través del referéndum de febrero de 2018, los ciudadanos fuimos consultados en la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, **del pronunciamiento de los habitantes de la parroquia Molleturo, el resultado fue el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. www.consejo electoral.** Entonces, **existe un pronunciamiento, que sostiene la prohibición sin excepción de la minería metálica en las áreas protegidas y como se ve el área del Parque Nacional Cajas es área protegida;** y, el Estado Ecuatoriano a través de sus mandantes está en el deber de observar, para que la voluntad popular surta los efectos jurídicos. Recordemos además que, el Art. 106 de la Constitución dice: “Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento”. **3.9.-** Sobre el pronunciamiento popular antes citado, el Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenin Moreno, en el decreto N° 229 del 29 de noviembre de 2017 que ordena el Referéndum, expresa que el Gobierno Nacional, “considera que es imperante acudir al pueblo en todos aquellos temas de especial y altísima trascendencia económica, política y social para el país, tantas y cuantas veces sea necesario, para que sea este quien, como mandante y legitimante del poder público, adopte con la autoridad que le reviste, las decisiones necesarias para consolidar el Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico que representamos”; y, también sostiene en el literal e) de dicho decreto, cuando propone las “Reformas en materia ambiental: **El nuevo modelo económico planteado, es un proceso no extractivista, el cual parte desde la cosmovisión indígena, sustentado por el principio del buen vivir o Sumak Kawsay.** Que implica el encontrar la armonía entre la persona-comunidad y su entorno. A su vez, **desea impedir el modelo económico basado en la extracción, el cual**

atenta claramente contra la naturaleza, la misma que nos brinda recursos limitados, por lo que se determina que se debe ser consciente de las generaciones futuras, en razón de que estas puedan gozar en la misma cantidad y calidad dichos recursos. Este nuevo modelo, implica el reconocimiento de otros derechos como el de la naturaleza, derecho de la tierra, soberanía alimentaria, protección de la biodiversidad. conocimientos ancestrales, lo que claramente **es una propuesta válida ante el modelo caduco y extractivista neoliberal, donde el sujeto de derechos, es decir el individuo, se aprovecha de manera indiscriminada de los recursos del planeta, poniendo en riesgo a la humanidad a cambio de sus grandes ganancias particulares.... En virtud de lo enunciado, y en aplicación del principio constitucional de progresividad de derechos, se considera necesario ampliar la protección de los derechos de la naturaleza hacia otras áreas, y, en tal sentido, que no pueda explotarse minerales en áreas protegidas, zonas intangibles y centros poblados”.**

[Negrilla fuera de texto]

8. Petición.

Por todas estas consideraciones, acudimos con el presente Amicus Curiae antes Ustedes Señores Jueces, para apoyar la acción de protección constitucional presentada por el GAD Cotacachi, a favor del efectivo y pleno reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y de la biodiversidad del Bosque Protector LOS CEDROS, de las varias especies de aves, mamíferos, orquídeas, monos en peligro de extinción, polillas, tucanes y demás flora y fauna que habitan en esta Reserva Natural, considerando que las comunidades de áreas de influencia se verían seriamente afectadas en su derecho al acceso al agua de calidad, a acceder a alimentos sanos, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Solicitamos igualmente Señores/as Jueces/zas de la Corte, se atienda y se respete el derecho a la seguridad jurídica en relación con la existencia de un acto administrativo previo del año 1994, que ya establece una protección especial del Estado a la biodiversidad del Bosque Protector Los Cedros.

Solicitamos, para un mejor resolver, realicen dentro de sus competencias, una visita al sitio de conformidad con el tercer inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales.

Consecuentemente, se deberá disponer, conforme lo demandado, declarar sin efecto los actos administrativos que conceden estas concesiones mineras y que otorgan los permisos ambientales (registro ambiental) para llevar a cabo

la actividad de extracción minera metálica en las concesión Río Magdalena 01 y Río Magdalena 02 conferidas a ENAMI EP y se ordene la suspensión de toda actividad minera en estas áreas, así como declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza y de la consulta ambiental, consagrados en la Constitución.

Solicitamos ser escuchados por este Tribunal en la audiencia que se convoque para el efecto.